

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por LAURA ALEJANDRA LEMUS ZAPATA en calidad de agente oficioso de JORGE ARTURO LEMUS MONTAÑEZ contra MEDIMÁS EPS, CLÍNICA LA COLINA Y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

La señora LAURA ALEJANDRA LEMUS ZAPATA en calidad de agente oficioso de JORGE ARTURO LEMUS MONTAÑEZ, identificado con C.C. N° 20.504.886, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de MEDIMÁS EPS, CLÍNICA LA COLINA Y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, para la protección de los derechos fundamentales a la **vida, salud y seguridad social**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que el agenciado se encontraba trabajando, y de manera intempestiva, sufrió una caída y perdió la movilidad de la cara, el brazo y parte de la pierna.
2. Que debido a lo anterior, fue traslado de urgencias a la Clínica La Colina, donde le informaron que tenía una hemorragia intracraneana, y una subida de tensión imposible de controlar.
3. Que les fue informado, que el paciente sería trasladado a otro centro médico, en razón a que la Clínica La Colina no tiene contrato con Medimás EPS.
4. Que actualmente la asignación de las unidades de cuidados intensivos, se encuentra a cargo de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, en coordinación con las EPS.
5. Que un traslado del agenciado resultaría crítico, y pondría en riesgo su vida.
6. Que solicitó la entrega de la historia clínica y de la epicrisis, pero no se le negó el acceso a dicha documentación.
7. Que solicitó a la EPS accionada, se autorizara la hospitalización de su padre en la Clínica La Colina, pero la respuesta tarda 15 días, por lo que teme se lleve a cabo el traslado a otra institución.

¹ 01-Fls. 3 y 4 pdf.

Por lo anterior, la agente oficiosa **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a vida y a la salud del señor JORGE ARTURO LEMUS MONTAÑEZ, y en consecuencia, se **ORDENE** a MEDIMÁS EPS:

1. Abstenerse de trasladar al paciente.
2. Expedir la orden de hospitalización o de ingreso a la unidad de cuidados intensivos, en la CLÍNICA LA COLINA, de realización de exámenes y terapias, de entrega de medicamentos, y de todo lo que se requiera para garantizar la vida e integridad física del agenciado.
3. Garantizar al paciente, los servicios requeridos para su recuperación total, una vez se surta el egreso de la Clínica.

Así mismo, solicitó que se **ORDENE** a la CLÍNICA LA COLINA, hospitalizar e ingresar a la unidad de cuidados intensivos al señor JORGE ARTURO LEMUS MONTAÑEZ, dependiendo su estado de salud, y garantizar la realización de los exámenes requeridos y el suministro de los medicamentos, terapias, que garanticen la integridad física, la vida y la salud del paciente.

Finalmente, pretende que se **ORDENE** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, autorizar de ser necesario, el ingreso del agenciado, a la unidad cuidados de intensivos de la CLÍNICA LA COLINA, (01-fls. 4 y 5 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de MEDIMÁS EPS, CLÍNICA LA COLINA y la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ, se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, y se **CONCEDIÓ** la medida provisional solicitada por la señora LAURA ALEJANDRA LEMUS ZAPATA, (03-fls. 1 y 2 pdf).

Posteriormente, la agente oficiosa informó al Despacho que, el agenciado había sido dado de alta, y por tal razón, desistía de las pretensiones que involucran a la CLÍNICA LA COLINA, (05-fl. 1 pdf), y que la EPS MEDIMÁS, había negado la autorización de las terapias y controles médicos urgentes, previamente ordenados por el médico tratante, (07-fl. 1 pdf, 09-fl. 1 pdf, 11-fl. 1 pdf y 13-fl. 1 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**, a través de la doctora BLANCA INÉS RODRÍGUEZ GRANADOS, en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica, manifestó que es deber de MEDIMÁS EPS, no solo autorizar los procedimientos que requiere el paciente y cuenten con soporte científico médico, sino también garantizar los servicios requeridos con ocasión al diagnóstico.

Señaló que la entidad conforme a lo dispuesto en el Decreto 507 de 2013, cumple funciones de inspección, vigilancia y control en salud pública, más

no presta servicios de salud, razón por la cual no es competente para dirimir las pretensiones de esta acción de tutela.

De otro lado, expresó que no ha incurrido en vulneración a los derechos fundamentales del paciente, pues es responsabilidad de la EPS MEDIMÁS, garantizar de forma oportuna la atención en salud contemplada en el POS, al igual que los servicios que se encuentren excluidos.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente la acción de tutela, pues la Secretaría no es la entidad encargada de suministrar los servicios de salud requeridos por el paciente, (06-fls. 2 a 7 pdf).

CLÍNICA LA COLINA, a través de la doctora MÓNICA ANDREA PINILLA QUINTERO, en calidad de representante legal, indicó que en virtud a la medida provisional decretada por el Despacho, se han prestado de forma ininterrumpida los servicios médicos requeridos por el paciente, de acuerdo con las ordenes emitidas por el médico tratante, lo cual permitió su estabilización, y el egreso de la institución.

Refirió que, debido al porcentaje de ocupación de camas de UCI, y en razón a que el paciente se encontraba clínicamente estable, se inició el proceso de remisión a una IPS de la red de prestadores de la EPS MEDIMÁS, sin embargo, la entidad aseguradora no brindó respuesta alguna, como tampoco la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

De otro lado, adujo que no tiene injerencia frente a las autorizaciones que deba emitir la EPS a la cual se encuentra afiliado el señor JORGE ARTURO LEMUS MONTAÑEZ, pues no le corresponde a la IPS cubrir con sus propios recursos los servicios de salud que requieran los pacientes.

Por lo expuesto, solicitó se niegue la presente acción constitucional, pues no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al paciente, y se ordene a MEDIMÁS EPS, emitir las autorizaciones correspondientes a los servicios médicos prestados al señor JORGE ARTURO LEMUS MONTAÑEZ, (08-fls. 3 a 5 pdf).

MEDIMÁS EPS S.A.S., a través de la doctora DIANA PAOLA CORREDOR ESTRELLA, en calidad de apoderada judicial, refirió que el paciente no presentó la historia clínica actualizada, en donde se pueda evidenciar su evolución, los tratamientos planteados, razón por la cual no son pertinentes los servicios solicitados.

Añadió que los soportes allegados se encuentran incompletos, y además no cuentan con valoración realizada por los profesionales adscritos a la EPS a través de una IPS hospitalaria.

De otro lado, manifestó la accionada que conforme a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a prestar los servicios médicos a través

de las IPS adscritas, razón por la cual, el paciente puede ser remitido a otra institución, con el fin de garantizar la continuidad en el tratamiento.

Indicó también, que los usuarios tiene la libertad de escoger la IPS que ofrezca la EPS, y con la cual se tenga convenio vigente, no obstante, el afiliado podrá solicitar la prestación de los servicios de salud en institución diferente, cuando no se cuente con la capacidad, o de tenerla, según el estado de salud del paciente, cause una vulneración a sus derechos fundamentales.

Finalmente, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela, por inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales del paciente, y desvincular a la entidad de este asunto, pues no es responsable frente a la trasgresión de las prerrogativas invocadas, (12-fls. 2 a 16 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, consiste en establecer i) la legitimación en la causa por activa, ii) la procedencia de la acción de tutela, y iii) la presunta vulneración de los derechos fundamentales del señor JORGE ARTURO LEMUS MONTAÑEZ por parte de las accionadas, al no garantizarle la hospitalización o ingreso a la unidad de cuidados intensivos, en la CLÍNICA LA COLINA.

Así mismo, verificar si en el caso particular del señor JORGE ARTURO LEMUS MONTAÑEZ, es necesario garantizarle un tratamiento integral, teniendo en cuenta las patologías que presenta actualmente.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Se advierte que la señora LAURA ALEJANDRA LEMUS ZAPATA, actuando en calidad de agente oficioso del señor JORGE ARTURO LEMUS MONTAÑEZ, instauró acción de tutela contra MEDIMÁS EPS, CLÍNICA LA

COLINA, y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, con el fin de que se garantice los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad del agenciado, (01-fls. 1 a 6 pdf).

Al respecto, debe señalarse que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-430 de 2017, estableció los siguientes requisitos para que sea válida la actuación a través de la agencia oficiosa:

- i) La manifestación del agente oficioso de actuar en tal calidad;
- ii) La situación que surja del escrito de tutela, consistente en que el titular de los derechos fundamentales invocados, no se encuentre en condiciones físicas o mentales para actuar en causa propia.

Adicionalmente, en sentencia SU-055 de 2015, se indicó que la agencia oficiosa en sede de tutela ha sido admitida cuando los titulares de los derechos fundamentales son menores de edad; personas de la tercera edad, en condiciones de discapacidad física, psíquica o sensorial, entre otras.

Teniendo en cuenta los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, procede este Juzgado a verificar si en el presente asunto, se acreditan las condiciones establecidas por la jurisprudencia para que la señora LAURA ALEJANDRA LEMUS ZAPATA, actúe como agente oficioso, encontrando que en el escrito de tutela, se indicó que el señor JORGE ARTURO LEMUS MONTAÑEZ, para el momento de la presentación de la acción de tutela, se encontraba hospitalizado en la CLÍNICA LA COLINA; información que fue confirmada por dicha institución al momento de dar respuesta a este asunto

Así mismo, la clínica accionada informó que el paciente fue diagnosticado con accidente severo vascular hemorrágico y emergencia hipertensiva, (08-fls. 3 a 5 pdf).

Lo anterior, permite concluir que el agenciado efectivamente está imposibilitado para actuar en causa propia dentro de la presente acción constitucional, cumpliéndose entonces los requisitos indicados por la H. Corte Constitucional, para actuar en causa de un tercero.

DE LA PROCEDENCIA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Por su parte, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el

mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral².

Teniendo en cuenta que en este asunto se busca la protección de los derechos fundamentales a la salud y la vida, debido a la presunta falta de prestación de servicios de salud, tal controversia debería ser resuelta por la Superintendencia Nacional de Salud, no obstante, en Auto 668 del 2018, la Honorable Corte Constitucional concluyó que la capacidad administrativa de la entidad es limitada para atender tales conflictos, tornando de esa manera al mecanismo jurisdiccional, carente de idoneidad y eficacia, respecto de la protección inmediata de los derechos fundamentales de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garanticen un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.³ Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó:

“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Sentencia T-405 de 2017.

en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Según la sentencia T-092 de 2018, el principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, implica que en ningún caso la atención debe suspenderse por razones administrativas, pues una vez iniciada, se debe garantizar de forma ininterrumpida, en aras de obtener la recuperación o estabilización de la salud del paciente.

A su turno, la H. Corte Constitucional en sentencia T-397 2017, señaló que cuando se supera el término adecuado para practicar un examen o un procedimiento médico, es plausible indicar que existe vulneración al derecho fundamental a la salud, pues la demora en la prestación de los servicios, no deriva de la enfermedad del paciente, sino por la falta de diligencia de la entidad promotora de salud.

DE LA LIBRE ESCOGENCIA DE IPS POR PARTE DEL USUARIO Y DE LA EPS

El artículo 153 de la Ley 100 de 1993, dispuso que, entre los principios rectores del sistema general de seguridad social en salud, se encuentra la libre escogencia, el cual se traduce en la participación de entidades que ofrecen la administración y prestación de servicios de salud, y del Estado quien asegurará que los usuarios escojan libremente entre las EPS e IPS que ofertan el servicio de salud.

A su turno, los arts. 156 y 159 de la misma normatividad, establecen que los usuarios tienen derecho a escoger las IPS adscritas a la empresa promotora de salud, según las opciones ofrecidas por esta última.

Por su parte, la H. Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2015, respecto al principio de libre escogencia señaló:

*“De modo que la libertad de escogencia constituye un derecho de doble vía, pues en primer lugar es la facultad que tienen los usuarios para escoger las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud y las IPS en la que se suministrarán los mencionados servicios, **y por el otro representa la potestad que tiene las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y la clase de servicios que se prestarán a través de ellas.**”* (Negrita fuera de texto)

Adicionó la jurisprudencia en mención, que puede presentarse vulneración a los derechos fundamentales de los afiliados, cuando se encuentra acreditado que la IPS prestadora, no garantiza integralmente los servicios, o la calidad de la prestación ofrecida es inferior a la de otra IPS, por lo que, en tales casos, el Juez de Tutela está facultado para conceder el amparo de los

derechos fundamentales, con el fin de evitar un deterioro en el estado de salud del paciente.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el próximo 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

A pesar de ello, el Gobierno Nacional permitió el derecho de circulación de determinadas personas, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud, entre las que se encuentran de manera relevante, aquellas dedicadas a la prestación de servicios de salud, quienes deban adquirir bienes de primera necesidad, o las que se encuentren involucradas en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

También precisó, que las personas que no acaten las medidas adoptadas con ocasión a la emergencia sanitaria, serán sancionadas penalmente, de conformidad con el art. 368 del Código Penal, y pecuniariamente, en virtud a lo normado en el Decreto 780 de 2016.

DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DEBIDO A LA EMERGENCIA SANITARIA

A través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria en el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020, señalando además que la misma podría finalizar en la fecha en mención, o extenderse, en el evento de que persistan las causas que la originaron.

El 26 de mayo de 2020, el citado Ministerio prorrogó la emergencia sanitaria hasta el día 31 de agosto de la presente anualidad, debido a que aún subsiste el riesgo para toda la población, del brote por COVID-19.

Ahora, con relación a la prestación de los servicios de salud durante la actual emergencia sanitaria, el Ministerio de Salud y Protección Social, el día 31 de marzo de 2020, expidió el *“plan de acción para la prestación de servicios de salud durante las etapas de contención y mitigación de la pandemia por COVID-19”*.

En el citado documento, la entidad señaló que las empresas promotoras de salud, deben identificar los pacientes a los cuales se les garantizará continuidad en la prestación de servicios de salud, en atención a que tienen

tratamientos en curso o le son reconocidas regularmente prescripciones médicas.

Añadió el Ministerio, que una vez identificada la población de riesgo, la EPS deberá comunicarse de forma individual con los pacientes, a efectos de informales el mecanismo mediante el cual, se continuará garantizando la prestación de los servicios médicos.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, en primer lugar este Despacho debe indicar que, se **relevará** de emitir pronunciamiento frente a las pretensiones dirigidas contra las accionadas, y que buscaban la hospitalización del señor JORGE ARTURO LEMUS MONTAÑEZ en la CLÍNICA LA COLINA.

La decisión se motiva inicialmente en la solicitud elevada por la señora LAURA ALEJANDRA LEMUS ZAPATA, quien desistió de las pretensiones que involucren a la CLÍNICA LA COLINA (05-fl. 1 pdf); y en segundo lugar, en los argumentos expuestos por la institución médica en mención, quien al momento de dar respuesta a la acción de tutela, informó que el paciente logró su estabilización, y por tal razón se autorizó su egreso, (08-fl. 3 pdf).

Por tal razón, se **desvinculará** del trámite de la presente acción de tutela, a la CLÍNICA LA COLINA y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD BOGOTÁ, pues la agente oficiosa perseguía que estas entidades, garantizarán al agenciado JORGE ARTURO LEMUS MONTAÑEZ, la hospitalización o el ingreso a la unidad de cuidados intensivos.

Adicionalmente, y en consecuencia de lo anterior, se **levantará** la medida provisional decretada mediante proveído calendado 18 de enero de 2021, (03-fls. 1 y 2 pdf).

De manera que, este Despacho tan solo se pronunciará frente a la pretensión relacionada con el acceso a todos los servicios médicos que requiera el señor JORGE ARTURO LEMUS MONTAÑEZ para obtener su recuperación, los cuales según la agente oficiosa deben ser garantizados por la EPS MEDIMÁS, (01-fl. 5 pdf).

Al respecto, ha de señalarse que el acceso a un tratamiento integral, ha sido un tema de constante debate jurídico-constitucional, y del cual se ha llegado a concluir que las Entidades Prestadoras de Salud están obligadas a suministrar los medicamentos necesarios o prestar los tratamientos que requieran los pacientes, en aras de proteger los derechos a la vida y a la seguridad social, debiéndose efectuar un estudio de las particularidades del caso concreto, para si es del caso, emitir la orden de protección a las garantías constitucionales vulneradas por las respectivas autoridades.

Frente al tratamiento integral, el art. 8° de Ley 1751 de 2015 dispone:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.”

Por otra parte, en sentencias T-433 y T-469 de 2014, la Honorable Corte Constitucional señaló que, el Juez de Tutela debe ordenar el acceso a los procedimientos médicos que requiera el paciente, con el fin de restablecer su salud, en aquellos casos donde la entidad encargada no actuó con diligencia y haya puesto en riesgo los derechos fundamentales del accionante, **siempre y cuando se conozca con claridad el tratamiento a seguir, conforme a lo ordenado por el médico tratante**, toda vez que no es posible para el Juez de Tutela, imponer órdenes futuras e inciertas, además porque accederse al reconocimiento de un tratamiento integral, presumiría mala fe por parte de la EPS.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que con posterioridad al egreso del señor JORGE ARTURO LEMUS MONTAÑEZ de la CLÍNICA LA COLINA, fueron otorgadas ordenes por parte del médico tratante, para i) consulta de control con especialista en neurología, ii) terapia ocupacional domiciliaria por 15 días, y iii) terapia física domiciliaria por 15 días, (07-fls. 8 a 11 pdf).

Así mismo, se otorgó orden médica para el suministro de los medicamentos *prazosina, amlodipino, losartan y atorvastatina*, (07-fl. 12 pdf).

Según la agente oficiosa, la EPS MEDIMÁS se ha negado a autorizar las terapias y las valoraciones médicas otorgadas al paciente, situación que pone en riesgo la vida del señor JORGE ARTURO LEMUS MONTAÑEZ, (09-fl. 1 pdf).

Al respecto, la EPS accionada señaló, que el afiliado no presentó la historia clínica actualizada, hecho que imposibilita evidenciar su evolución, el tratamiento planteado, y las solicitudes realizadas por el médico tratante, (12-fl. 7 pdf).

Para este Despacho no son de recibo los argumentos expuestos por MEDIMÁS EPS, pues la señora LAURA ALEJANDRA LEMUS ZAPATA, desde el 20 de enero de 2021 le remitió las recomendaciones de egreso otorgadas por la CLÍNICA LA COLINA al señor JORGE ARTURO LEMUS MONTAÑEZ, así como las ordenes médicas para i) consulta de control con especialista en neurología, ii) terapia ocupacional domiciliaria por 15 días, y iii) terapia física domiciliaria por 15 días, (07-fls. 1 a 14 pdf).

Se colige entonces, que MEDIMÁS EPS ha incumplido su obligación de garantizarle al señor JORGE ARTURO LEMUS MONTAÑEZ, el acceso a los servicios ordenados por el médico tratante, desconociendo que con dicha dilación injustificada, se está interrumpiendo el tratamiento ordenado al paciente, situación que vulnera ostensiblemente los derechos fundamentales invocados.

Por lo expuesto, este Juzgado en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del señor JORGE ARTURO LEMUS MONTAÑEZ, ordenará a MEDIMÁS EPS, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **garantice** sin dilación alguna y a través de la prestadora de salud que disponga, el acceso a los siguientes servicios ordenados por el médico tratante:

1. Consulta de control por especialista en neurología, (07-fls. 8 pdf).
2. Terapia ocupacional domiciliaria por 15 días, (07-fl. 10 pdf).
3. Terapia física domiciliaria por 15 días, (07-fl. 11 pdf).

De otro lado, sea del caso señalar que no existe prueba de que la EPS MEDIMÁS, haya negado el acceso a servicios médicos diferentes a los que se han indicado previamente, resultando entonces imposible para este Despacho, adoptar decisiones sobre hechos futuros, y por una presunta vulneración a los derechos fundamentales del paciente.

No obstante, se **conminará** a la EPS MEDIMÁS, para que en lo sucesivo autorice, garantice y suministre de manera oportuna, los insumos, procedimientos y servicios ordenados al señor JORGE ARTURO LEMUS MONTAÑEZ por parte del médico tratante, ello con el fin de garantizarle un tratamiento continuo, y la protección a los derechos a salud y a la vida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida del señor JORGE ARTURO LEMUS MONTAÑEZ, vulnerados por MEDIMÁS EPS, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS MEDIMÁS, a través de su funcionario o dependencia competente, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **garantice** sin dilación alguna y a través de la prestadora de salud que disponga, el acceso a los siguientes servicios ordenados por el médico tratante:

1. Consulta de control por especialista en neurología, (07-fls. 8 pdf).
2. Terapia ocupacional domiciliaria por 15 días, (07-fl. 10 pdf).
3. Terapia física domiciliaria por 15 días, (07-fl. 11 pdf).

TERCERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora LAURA ALEJANDRA LEMUS ZAPATA en calidad de agente oficioso del señor JORGE ARTURO LEMUS MONTAÑEZ, contra MEDIMÁS EPS, en relación con el acceso a un tratamiento integral, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DESVINCULAR a la CLÍNICA LA COLINA y a la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD BOGOTÁ, de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en esta sentencia.

QUINTO: LEVANTAR la medida provisional concedida mediante auto calendarado 18 de enero de 2021, por lo considerado en esta providencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

SÉPTIMO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b679c8dcc54cf232a1b158bb65b93acb740dac187e30bef75186042a8e
959f77**

Documento generado en 27/01/2021 03:40:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**